



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00040-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN alcaldia@contratacion-santander.gov.co ; CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal_contratacion@hotmail.com DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ dayis1001@hotmail.com serranogconsultores@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Coadyuvante	LUZ YANILCE RUEDA RODRIGUEZ lyrabogados@outlook.com JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com JAVIER ROJAS ORTEGA javierojas36@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

Teniendo en cuenta las novedades registradas en el presente proceso, el Despacho procede a resolverlas en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

El señor JAVIER ROJAS ORTEGA, quien funge como coadyuvante en el presente proceso, mediante memorial de fecha 04 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado por estado de fecha 03 de diciembre de 2020, a través del cual este Despacho judicial declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2020.



Arguye el coadyuvante que la parte demandante envió a su correo electrónico y a los demás actores del proceso el día 26 de noviembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020.

Señala que la parte demandante no fungió como persona natural, sino en representación de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual advierte que la demandante y apelante pretende la defensa del orden jurídico lo cual habilita al coadyuvante para apelar teniendo en cuenta que:

- a. *“ El coadyuvante también pretende la defensa del orden jurídico.*
- b. *Contra la sentencia de primera instancia existe un recurso de apelación presentando por la doctora Eddy Alexandra Villamizar, Procuradora 158 Judicial II Administrativo.*
- c. *Que el demandante no es una persona natural sino se trata del Ministerio Público quien pretende la preservación del orden jurídico. Luego es claro que la apelación presentada por el acá coadyuvante no está en oposición con los intereses de la parte accionante.”*

II. DE LA PRUEBA SOLICITADA DE OFICIO POR EL DESPACHO Y SU RESPUESTA.

Teniendo en cuenta la novedad registrada el Despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, requirió a la Secretaria de este Juzgado para que certificara:

- *“Si con posterioridad al día 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual se notificó la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de noviembre de 2020, la Dr. MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, quien funge como parte demandante, allegó algún correo electrónico con destino al presente proceso. En caso afirmativo, informar el contenido del correo electrónico.*
- *Especificar de manera clara y precisa, si la Dr. MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, quien funge como parte demandante, el día 26 de noviembre de 2020, allegó con destino al presente proceso correo electrónico, cuyo contenido corresponda al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de noviembre de 2020, notificada el 23 de noviembre de 2020”.*

En tal sentido, la Secretaría mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la providencia referida informa:

“Por medio del presente OFICIO me permito CERTIFICAR que revisados los correos electrónicos que fueron asignados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a este Despacho Judicial, estos son



adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co
no se encuentra memorial y/o correo electrónico proveniente de la DRA. MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO -PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, matorres@procuraduria.gov.co que corresponda a recurso de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia”.

• CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar en primera medida, que el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el Coadyuvante en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, fue allegado oportunamente el día 04 de diciembre de 2020, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, esto es, 03 de diciembre de 2020.

Luego, referidos los planteamientos del señor JAVIER ROJAS ORTEGA, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición, señalando desde ya que la decisión tomada por este Despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, no será modificada, toda vez que tal y como se fundamentó en auto precedente, el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante es improcedente, en razón a que, carece de legitimación para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de manera autónoma, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como demandada se hallaron conformes con la decisión de primera instancia pues no interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, circunstancia que es corroborada por el Secretaría de este Despacho al certificar que la parte demandante no allegó recurso de apelación alguno en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que sobre el particular ha sentado un criterio, el cual fue referido en el auto de fecha 02 de diciembre de 2020¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor JAVIER ROJAS ORTEGA en contra de la sentencia de primera instancia y que dicha decisión que no será recurrida por este Despacho por los motivos previamente expuestos en la presente providencia, se concederá el recurso de queja², señalando que la parte recurrente no deberá allegar copias del

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta, M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad. 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: gobernador del Departamento de Arauca.

Consejo de Estado. Sección Quinta, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 7 de marzo de 2011, expediente 110010328000201000006-00. Sentencia 2012-00001 de marzo 27 de 2014.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Dr. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad.: 54001-23-31-000-2012-00001-03.

² **Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.



expediente para el trámite respectivo, pues el proceso se encuentra digitalizado, en atención a los protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la situación actual por el COVID-19.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el señor **JAVIER ROJAS ORTEGA**, en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, a través del cual se denegó por improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2020.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso interpuesto.

CUARTO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3176f24762b928b5b5bce85f80421f9d9700e033be511cdb3fcd9b50f4143b

Documento generado en 16/12/2020 05:06:27 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2019-00259-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO: VILLA CAMILA <u>willingtn.orozco@intagro.com.co</u> EL OASIS Correos electrónicos: <u>hermencas@hotmail.com</u> COLINA DE BUENOS AIRES <u>as.colinasdebuenosaires@hotmail.com</u>
Abogado	JUAN NICOLÁS GÓMEZ HERRERA Correo electrónico: <u>Juannicolasgh74@yohoo.es</u>
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Correos electrónicos: <u>notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</u>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <u>matorres@procuraduria.gov.co</u>
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para decidir acerca del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE CIMITARRA.

1. LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada del MUNICIPIO DE CIMITARRA eleva solicitud de nulidad procesal, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código de General del Proceso; en síntesis argumenta su solicitud en el hecho de que el demandante al radicar la presente



acción al correo autorizado de la rama judicial, el día 3 de diciembre de 2020 omitió el requisito legal de enviar la demanda y sus anexos al correo de la parte demandada, por lo que arguye que el juzgado al admitir la demanda mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 no verificó ese envió conforme lo ordena la ley, produciéndose una indebida notificación.

Argumenta, que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera una nulidad del proceso, por entorpecer el derecho a la defensa de cualquier demandado, por lo que trae a colación el numeral 8 del artículo 133 de CGP, y manifestó que el Juzgado, sin verificar el cumplimiento del requisito legal procede a emitir el auto admisorio de la demanda y a enviar por correo solo el auto admisorio violando el debido proceso que tiene el demandado para conocer de la demanda.

Finalmente, como petición, solicita que se declare la nulidad de la causal invocada por indebida notificación del auto admisorio al no cumplir con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Revisada la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del municipio de Cimitarra, se advierte que dentro de la misma se invocan como fundamentos las causales 8ª del artículo 133 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado invoca como sustento de su petición el artículo 6 del decreto de 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual prevé:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Confrontadas las causales antes señaladas, así como el decreto reseñado; con los hechos que dieron origen a la solicitud de nulidad, y el acontecer fáctico y procedimental de este proceso, considera este Despacho que, no se genera tal nulidad, pues no se evidencian irregularidades que hayan producido consecuencias de tipo sustancial que afecten las garantías estructurales del debido proceso, tales como, los derechos de defensa y de contradicción.

Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como el principio de *instrumentalidad de las formas*, según el cual: “*las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo*”¹.

En el caso concreto, si bien se alega una irregularidad en la notificación de la demanda al municipio de Cimitarra, también es cierto que la demanda incoada llevaba consigo una solicitud de medida cautelar, razón por la cual el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, pues como bien debe ser sabido por el demandado, el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 trae una excepción a tal deber de envío, la cual es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(negrilla y subrayado fuera de texto)**.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-737 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Razón por la cual no constituye una nulidad la omisión del accionante ni se configura la indebida notificación alegada por el demandante, máxime cuando con el fin de sanear nulidades y evitar irregularidades del proceso en uso a los medios virtuales y de conformidad con el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, se evidencia dentro del expediente digital, archivo 19 (anexo imagen); que mediante correo electrónico de notificación enviado a la entidad demandada de fecha 9 de diciembre de 2020 donde paralelamente se envió EL LINK correspondiente al proceso, a fin de que el demandado tuviera acceso al expediente digital y por ende a la demanda, por lo tanto, no es cierto que el demandante no tuvo acceso a la misma como lo argumenta en su escrito, sin que se pueda alegar entonces, una vulneración al debido proceso.

Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 09/12/2020 7:41

Para: notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co <notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co>; Maria Alexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (127 KB)

2020-00259-00 ADMITE DEMANDA CUMPLIMIENTO.pdf,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S).

San Gil, 09 DE DICIEMBRE DE 2020.

Radicado	2020-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY
Demandante	ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO: 1. VILLA CAMILA willingtn.orooco@intagro.com.co 2. EL OASIS hermencas@hotmail.com 3. COLINA DE BUENOS AIRES as.colinasdebuenosaires@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR Y OTRO
Asunto	ENVIO TRASLADO DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

Mediante el presente CORREO ELECTRONICO me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de conformidad con el artículo 199 del CPACA, lo anterior con el objeto de que haga uso de su derecho de defensa.

Para ello anexo el auto admisorio en formato PDF.

9/12/2020

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

De la misma forma anexo el LINK que corresponde al EXPEDIENTE DIGITAL del proceso anteriormente referenciado para su consulta.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek14KdBLlT9BvANfMb6oMNsBJJ6XxyB2FimsfawBcf0NQ?e=KtJ5Uh

Atentamente,

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
Secretaria

En virtud de lo anterior y atendiendo la naturaleza del proceso que se adelanta, la perentoriedad del mismo, se denegará la solicitud de nulidad planteada y se ordenará que junto con la notificación del presente auto se remita nuevamente las piezas procesales - demanda y anexos - .en formato PDF a efectos de corroborar el efectivo conocimiento de



estas por parte del municipio demandado y asegurar la notificación personal de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DENIÉGASE** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del Municipio de Cimitarra, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaria **DÉSELE** el trámite correspondiente y remítase nuevamente de inmediato las piezas procesales - demanda y anexos - .en formato PDF a efectos de corroborar el efectivo conocimiento de estas por parte del municipio demandado y asegurar la notificación personal de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00260-00
Medio de control	SIN ESPECIFICAR – CONTROL DE LEGALIDAD
Demandante	ÁNGEL RODRIGO QUINTERO Oscarquintero2107@gmail.com
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA SDER
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la



atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6 y 8 de la presente ley.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Los relativos al artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

- A. Al respecto, se observa que en la demanda no se establece con claridad qué tipo de medio de control o de acción se instaura, se menciona que se trata de un CONTROL DE LEGALIDAD, haciendo pensar al despacho que se trata de una de las acciones consagradas en los artículos 135, 136, 137 o 138 del C.P.A.C.A., sin embargo, en razón a que no invoca fuente normativa alguna, como ejemplo se señalan, los artículos 135, 136, 137 o 138 del C.P.A.C.A, ley 393 de 1997, decreto 2591 de 1991, a fin de establecer con claridad el tipo de acción, siendo imposible establecerla por el Juez con lo enunciado, luego si bien podría tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también puede serlo de una acción de tutela o acción de cumplimiento o en su defecto un medio de control que no sea competencia de la jurisdicción.
- B. Se debe determinar contra quién o qué entidad se dirige la demanda, si contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA SDER ó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues esta situación se torna confusa en el escrito presentado.
- C. De otro lado, tanto los hechos de la demanda como las pretensiones carecen de claridad para establecer lo que el demandante pretende, por lo que deberá corregirlos en su integridad, debidamente determinados, clasificados y numerados según el medio de control que persiga. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no da un indicio claro de lo que pretende ni aporta los documentos necesarios para interpretar el estudio correspondiente.
- D. Así mismo, deberá establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones, de conformidad con el medio de control o acción especificada.
- E. También deberá enunciar el lugar, y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales indicando su dirección electrónica, pues esta manifestación no se realiza en el escrito.
- F. Deberá también tener en cuenta, según la clase de acción o medio de control, si es necesario actuar mediante apoderado que represente al demandante, ya que si se trata de una acción pública, entiéndase tutela



o acción de cumplimiento pueda hacerlo sin necesidad de abogado, contrario a esto si se trata de medios de control de los consagrados en los artículos 135 a 138 del CPACA.

G. Así mismo, según el medio de control que determine el accionante, este deberá allegar el acto administrativo del que se pretende se realice un CONTROL DE LEGALIDAD, con la advertencia que si se trata del silencio administrativo positivo protocolizado; el demandante deberá allegar la petición radica ante la entidad a demandar solicitando el cumplimiento del mismo, igualmente en tratándose de un medio de control de legalidad, señalar con claridad el acto administrativo proveniente de la autoridad demandada que se pretende anular.

2. De otro parte, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de **inadmisión** de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, deberá dar cumplimiento al decreto en mención en los documentos allegados, pues no se evidencia el envío simultáneo por **medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado**, por lo cual la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del mencionado decreto, en el sentido de que el demandante **deberá manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, pues esta exigencia no se encuentra dentro de la demanda, pues brilla por su ausencia el acápite denominado **NOTIFICACIONES**.

Para lo anterior, se otorga el término consagrado en el 170 del CPACA de diez (10) días, en consideración a que se trata del término más garantista en caso de



que se trate de un medio de control de nulidad, contrario a las demás acciones señaladas, el cual es menor.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, es importante que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la **subsanción que realice y remita los anexos que integran la demanda** con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SIN ESPECIFICAR-CONTROL DE LEGALIDAD** presentada en nombre propio por **ÁNGEL RODRIGO QUINTERO** y en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA SDER**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ